



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/36/2018

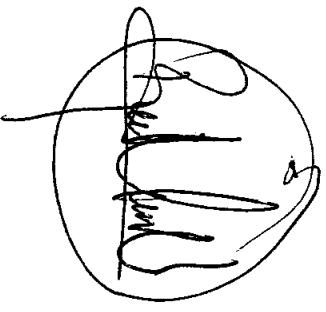
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA SEXTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.


SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que proponen los Jueces Electorales **Isis Yedith Vermont Marrufo**, **José Osorio Amézquita** y **Alejandra Castillo Oyosa**, en los siguientes juicios:

- **TET-JI-08/2018-II**, promovido por el ciudadano **Bernardo Muñoz Cornelio**, quien se ostenta como candidato por el Distrito XV, en el municipio de **Emiliano Zapata**, por el cual interpone Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección de diputado local XV; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respectivas; por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y por nulidad de la elección del citado distrito."

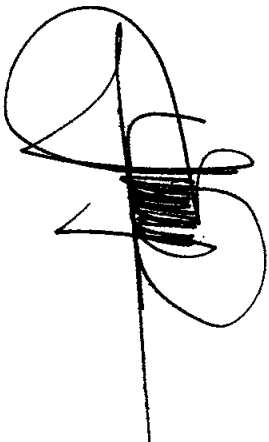


• **TET-JI-09/2018-I y su acumulado TET-JI-25/2018-I;** promovidos por el partido Encuentro Social, y la candidata de dicho ente político a diputada local por el principio de Mayoría relativa en el distrito 18, con sede en Macuspana, Tabasco, quienes impugnan los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección.”

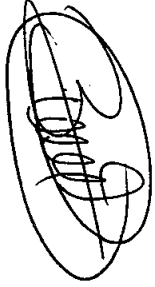


• **TET-JI-23/2018-III,** intentado por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, actos realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en sesión especial celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, debido a que la demanda fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes al del cómputo de la elección.”

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Presidente, como ponente en el recurso de apelación que a continuación se detalla:



• **TET-JDC-61/2018-III,** interpuesto por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, quien se ostenta como Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, a fin de impugnar la omisión de reintegrarse al cargo de Presidenta Constitucional de dicho Municipio.

SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De acuerdo con el orden del día, la sesión se desahogó conforme a los siguientes puntos:

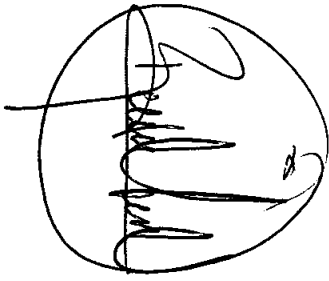
PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. Continuando, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Posteriormente, el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución en los juicios de inconformidad 08/2018-II, 09/2018-I y su acumulado 25/2018-I; y con el diverso 23/2018-III, propuestos por las juezas instructoras Isis Yedith Vermont Marrufo y Alejandra Castillo Oyosa, así como por el juez José Osorio Amézquita, por tanto, la Secretaria General, dio cuenta al tenor que sigue:

“Con su autorización Magistrado Presidente y con el permiso de los ciudadanos Magistrados.

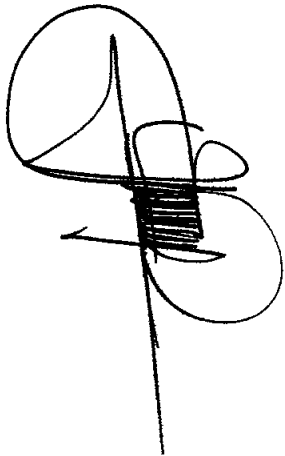
*Se somete a consideración de este Pleno, el proyecto de sentencia presentado por la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, por medio del cual se propone el desechamiento del **juicio de inconformidad 08/2018-II**, promovido por Bernardo Muñoz Cornelio, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, del municipio de Emiliano*



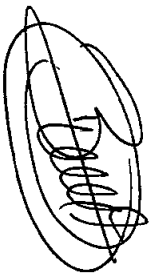
Zapata, Tabasco, quien fue postulado por el partido político Encuentro Social, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte in fine, de la Ley de Medios local, en razón que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días contemplado en el numeral 8, párrafo 1, en relación con el diverso 57, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita.



Es así, en razón que el actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local; así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respectivas; por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y por nulidad de la elección del citado distrito.



Por lo que se estima que el plazo legal de los cuatro días previstos en la ley de la materia, transcurrieron a partir del día siguiente en que se concluyó la práctica de la sesión de los cómputos distritales de la elección de diputados, puesto que ésta inició el cuatro de julio de la presente anualidad y finalizó el cinco siguiente; luego el cómputo comenzó a correr del sábado seis al martes nueve del mes y año en curso, contando como días hábiles el sábado y domingo; toda vez que los actos reclamados se encuentran vinculados con el desarrollo del actual proceso electoral ordinario.



Y sí la demanda que originó este medio de impugnación se presentó hasta el miércoles once de julio de dos mil dieciocho, como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que la presentación de la misma se realizó fuera del plazo legalmente establecido en la ley de la materia.

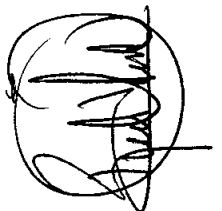
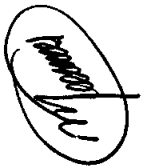
En las relatadas circunstancias, se propone desechar de plano el medio de impugnación promovido por el actor.

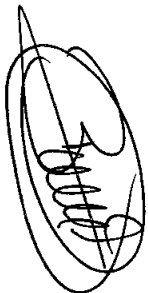
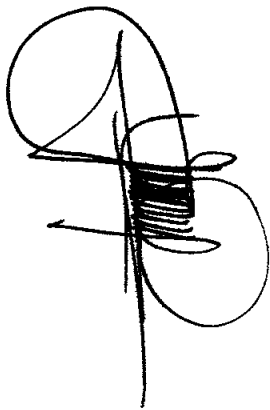
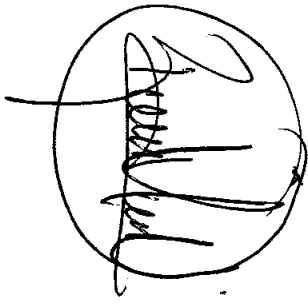
*Así también, doy cuenta con la **propuesta formulada por el Juez instructor José Osorio Amézquita, en los juicios de inconformidad 09 y su acumulado 25 de este año**, promovidos por el partido encuentro social, y la candidata de dicho ente político a diputada local por el principio de Mayoría relativa en el distrito 18, con sede en Macuspana, Tabasco, quienes impugnan los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección.*

Se propone desechar de plano los medios de impugnación intentados, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que fueron presentadas fuera del término de Ley.

Se dice lo anterior, porque en el caso del partido actor, el acto reclamado data del cinco de julio del presente año, por tanto, el término para interponer el medio de impugnación respectivo, corrió del seis al nueve del mismo mes y año, siendo que éste presentó dicho medio hasta el once de julio, por lo que es inconcuso que no la presentó dentro de los cuatro días que marca la ley.

Respecto a la candidata, en la propuesta se formula que el Juicio de Inconformidad no es el medio idóneo para combatir los actos que impugna, toda vez que en este tipo de juicio, sólo lo pueden promover los candidatos o candidatas cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de





mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la justicia a la candidata, se concluye que los candidatos si están legitimados para impugnar tales actos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pero a nada práctico resultaría reencauzar a Juicio Ciudadano, toda vez que no reúne uno de los requisitos de procedibilidad consistente en la oportunidad de la presentación de la demanda, en razón que fue presentada de manera extemporánea, dado que la oportunidad para presentar dicho medio feneció, partiendo que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el momento que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, lo anterior en razón que fue un hecho notorio, además al haber participado como candidata a la contienda electoral pasada, le resulta la obligación inherente de vigilar y acompañar el proceso en todas sus etapas y más aún en tal evento, es decir, en la coordinación de la jornada electoral, por ende, si el acto impugnado es del cinco de julio del presente año, y su demanda la presentó el diecinueve del mismo mes y año, por no haberla presentada dentro del término de los cuatro días que indica la Ley.

Finalmente doy cuenta al Pleno con la **propuesta de desechamiento formulada por la jueza instructora, Alejandra Castillo Oyosa en el juicio de inconformidad 23 de este año**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, actos realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en sesión especial celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, debido a

que la demanda fue presentada con posterioridad a los cuatro días siguientes al del cómputo de la elección.

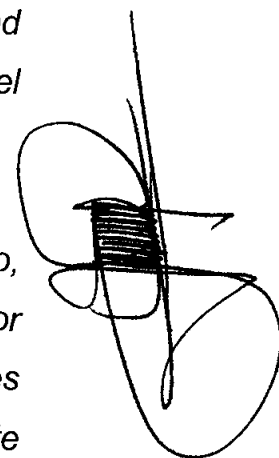
Esto es así, ya que el artículo 57, párrafo 1, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece con precisión que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente; en este caso, de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 56 de dicho ordenamiento legal.



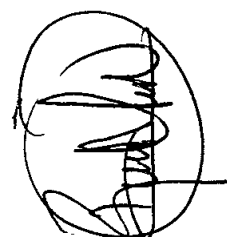
Ahora bien, en el expediente obra copia certificada del proyecto de acta circunstanciada relativo a la sesión especial y permanente de cómputo estatal de la elección de Gobernador y asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual se observa que la misma dio inicio a las once horas con un minuto del día ocho de julio de la presente anualidad y concluyó a las quince horas con treinta minutos del mismo día.

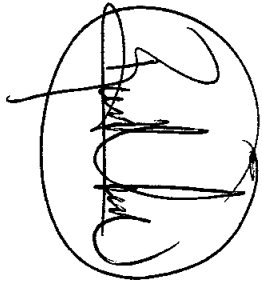


Después de haberse votado por unanimidad el acuerdo, el secretario del Consejo hizo constar que se tenía por debidamente notificados a los consejeros representantes de los partidos políticos y del candidato independiente ahí presentes, de la aprobación del acuerdo motivo de ese punto del orden del día, para los efectos de los artículos 8, 9 y 31 de la Ley de Medios.



Aunado a lo anterior, de la lectura de la propia documental, se advierte que en la sesión especial de cómputo estatal, estuvo presente la consejera representante suplente del partido actor.





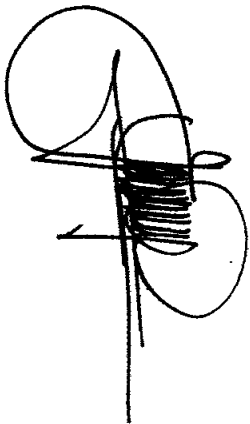
Por tanto, es evidente que el partido político enjuiciante tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo de referencia, y, en ese sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente el referido cómputo estatal.



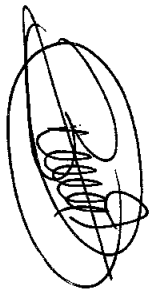
De modo que si el cómputo estatal concluyó el ocho de julio de dos mil quince, de conformidad con la legislación aplicable, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del nueve al doce de julio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó a las veinte horas con cincuenta minutos del catorce de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, como consta en el sello de recepción estampado en la misma, es inconcuso que su presentación se realizó una vez fenecido el plazo para impugnarlo.

En razón de lo anterior, es que se propone al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Es cuanto, ciudadanos Magistrados.”



En vista de los proyectos propuestos, el Magistrado Presidente lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz sostuvo:



“Gracias Presidente, Magistrado, señoras y señores, solamente para fijar mi postura en relación a estos asuntos en los cuales las juezas y el juez instructor proponen el desechamiento de plano de las demandas, como hemos escuchado en la cuenta que dio la secretaria General de Acuerdos, pues se trata de tres Juicios de Inconformidad que se plantearon por diversos actores, en el caso del expediente JI-08, se trata de la impugnación de la diputación local por el principio de

mayoría relativa, correspondiente al Distrito XV con sede en Emiliano Zapata, el 09, al Distrito XVIII concede en Macuspana, y el 23 pues es en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Tabasco.

En estos tres asuntos lo que se está proponiendo es el desechamiento de plano y comparto la postura asumida por las y los jueces instructores en razón de que no se cumple la presentación oportuna de estas demandas, el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Medios es muy clara en determinar que el término para la interposición de los Juicios de Inconformidad son cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo correspondiente, y hemos advertido de la lectura de la síntesis que se hace de los proyectos, que cuantificando los días transcurridos a partir de la celebración de los cómputos, las fechas en las que fueron presentados estos medios de impugnación, pues rebasan esos cuatro días.

Y por lo tanto la propuesta que nos hacen es apegada a derecho, dado que uno de los requisitos formales que se exige para la presentación de los medios de impugnación es precisamente la oportunidad, que implica que deben de presentarse dentro de los términos establecidos por la ley electoral, por lo tanto al no haberse cumplido con ese requisito, pues la propuesta es procedente en relación al desechamiento de plano y no entrar al estudio de fondo ante esta causa de improcedencia que se nos está planteando.

Entonces mi postura y adelanto aquí mi voto va a ser a favor de estas tres propuestas que están acorde lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación del estado de Tabasco.

Gracias Presidente y Magistrado.

CUARTO. Desahogado el punto anterior y no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor de todos los proyectos.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor de los desechamientos.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Con</i>	<i>las</i>
	<i>propuestas.</i>	

En cumplimiento a dicha instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Con la aprobación de los proyectos, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, señaló en consecuencia que en el juicio de inconformidad **TET-JI-08/2018-II**, se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad, interpuesto por Bernardo Muñoz Cornelio, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, quien fue postulado por el partido político Encuentro Social, por las razones contenidas en el considerando TERCERO de la presente resolución.”

En cuanto al recurso de Apelación **TET-AP-101/2018-II**, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-GTZ/057/2018, el once de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”

Por cuanto hace al juicio de inconformidad **TET-JI-09/2018-I** y su acumulado **TET-JI-25/2018-I**, se dictamina:

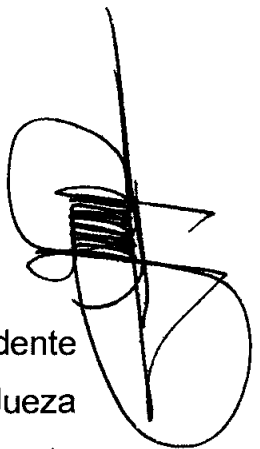


ÚNICO. Se desechan de plano las demandas, en los términos expuestos en el considerando cuatro de esta resolución.”

En último, en el juicio de inconformidad **TET-JI-23/2018-III**, se resuelve:

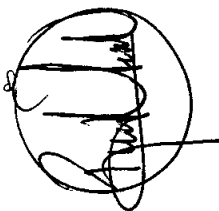


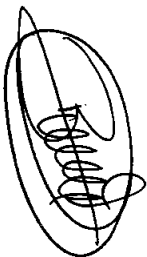
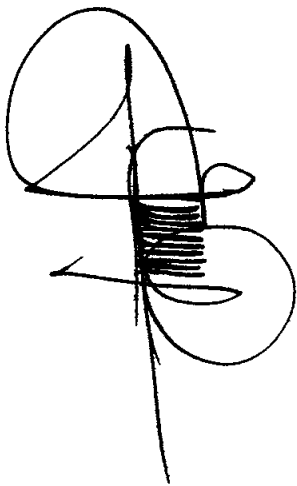
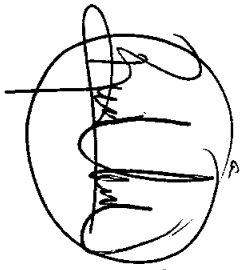
“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.”



QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto que propone en su calidad de ponente, en el expediente **TET-JDC-61/2018-III**, por lo que al respecto la aludida jueza, manifestó:

“Con su autorización Señor Presidente, señora y señor magistrado.





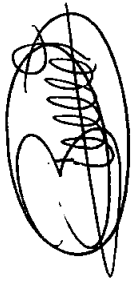
Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 61 de dos mil dieciocho, promovido vía per saltum por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, quien se ostenta con el carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco para controvertir la omisión de reintegrarla al cargo de Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco.

De la lectura integral del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional verifica que la pretensión de la actora es que este Tribunal la restituya al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

Consecuentemente, la litis se centra en determinar si la negativa del Cabildo de reintegrar a la actora al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, resulta que fue conforme a derecho o no; y en caso negativo, los alcances a que habría lugar.

En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar fundado el presente agravio, puesto que tal y como hace valer la actora, existe una interpretación errónea por parte de los regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, al determinar improcedente la restitución de la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, al cargo de Presidenta Municipal, esto con motivo de la licencia definitiva presentada por ella el veinte de marzo del presente año, ya que la autoridad responsable hace una interpretación incorrecta sobre dicha licencia definitiva dándole el contexto de una renuncia.

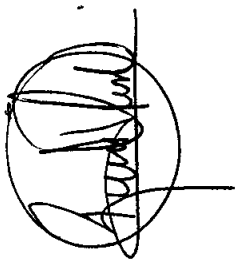
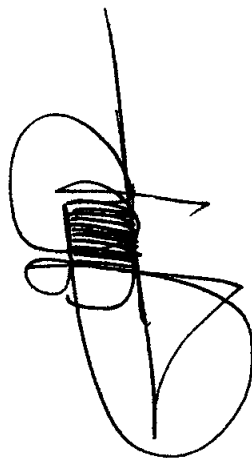
Atento a lo anterior, del estudio realizado por el ponente, al presente juicio ciudadano, se observa que la responsable sólo realiza manifestaciones de carácter subjetivo, con las que pretende justificar que la actora no regrese al cargo conferido, mismas que no resultan idóneas y ni fundadas puesto que con tal determinación afecta el derecho político electoral de la promovente de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, esto por las siguientes aseveraciones. El derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en su caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

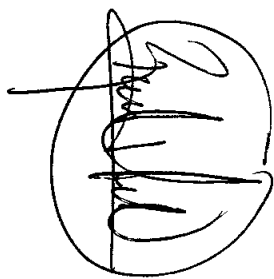


Es por este precepto que debe interpretarse que el derecho a ser votado no se encuentra limitado para ser postulado a un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también observa la consecuencia jurídica que un candidato electo por voluntad del popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.



De esta manera se garantiza el derecho a la postulación y la posibilidad de resultar electo, pues de nada serviría garantizar el derecho del ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo con las prerrogativas correspondientes. Por lo tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, lo cual constituye una prerrogativa





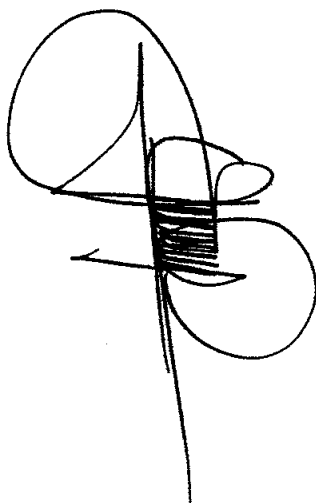
fundamental cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva y no limitativa.

Así tenemos, el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo de ahí que cualquier restricción debe ser expresa.



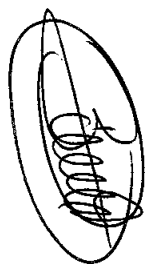
Es por ello, que mediante un test de proporcionalidad se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora así como la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 63 primer párrafo por lo que hace a la palabra definitivas de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con el fin de no vulnerar el derecho del ejercicio del cargo público al que fue electa la hoy actora.

Es cuanto, señores magistrados.”



Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno su proyecto, y así mismo, les otorgó el uso de la voz para que se pronunciaran al respecto.

El Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, manifestó:

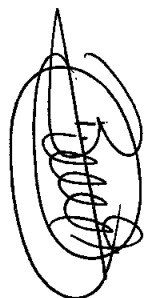
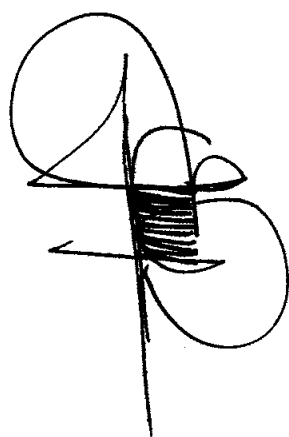
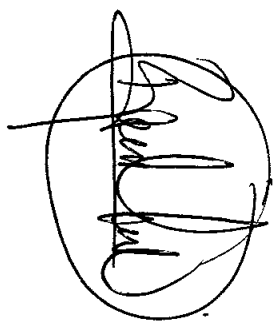


“Con su permiso, muy buenas tardes a todas y todos, con su permiso Presidente, al igual Magistrada, me gustaría referirme al Juicio Ciudadano en este caso el 61 del que hoy se acaba de dar la cuenta y que se somete a consideración de este Pleno, en dicho asunto la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, quien se ostenta como presidenta constitucional del municipio de Centla Tabasco, controvierte entre otros agravios, lo relativo a la omisión del cabildo en funciones para

reintegrarla a dicho cargo, en razón de que el veinte de marzo de este, presentó ante el secretario del citado ayuntamiento, solicitud de licencia definitiva al cargo de primera regidora porque participaría como candidata a cargo de elección popular en la vertiente de reelección para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, siendo avalada dicha petición por mayoría de votos de los regidores que integran dicho cabildo.

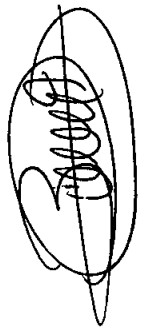
Acorde con lo anterior, el tres de julio, la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, presentó a la multicitada autoridad un comunicado en donde los enteraba de la conclusión de la licencia que fue presentada el veinte de marzo, solicitando se analizara su reintegración a las funciones de presidenta municipal, lo cual fue tratado en sesión de cabildo el seis de julio de este año, en donde el ahora responsable dio contestación al escrito de solicitud, presentada en este caso ante le honorable ayuntamiento de Centla, Tabasco, por la citada actora, en donde mediante sesión extraordinaria, resolvieron declara improcedente su reincorporación al cargo de presidenta municipal, porque la licencia presentada por la citada ciudadana en aquella fecha el veintisiete de marzo, fue en calidad de definitiva, es decir, superior a los noventa días en término de lo prescrito por el artículo 63 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco y el concepto de la autoridad responsable al no ser una licencia temporal, existe la imposibilidad jurídica de su reingreso o una reincorporación al cargo que ostentaba.

A mi consideración y en este caso coincido en el proyecto que presenta ahora el Magistrado Presidente como Ponente, por qué, porque los argumentos de la actora a mi consideración y en este caso también coincido con la propuesta en que deben declarar fundados tal y como se

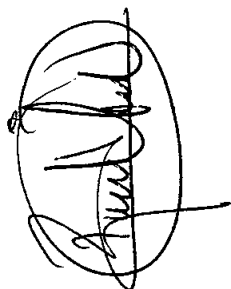
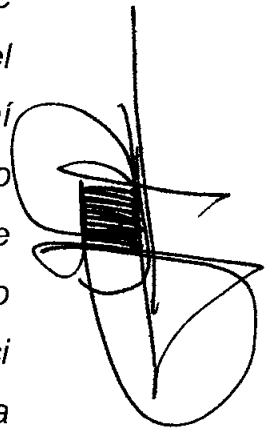


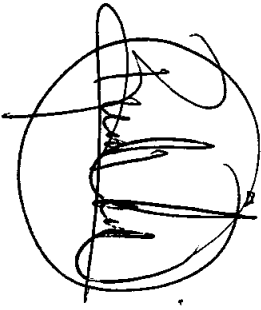
mencionó en la cuenta, Porque para justificar la determinación coincido en que en dicho asunto se realice un test de proporcionalidad en este caso relativo a la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito el cual es materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, en donde observamos el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, establece dos tipos de licencia, en este caso las temporales que son las que no excedan de noventa días y las definitivas que son las que excedan de ese término, por lo tanto si aplicamos un test de proporcionalidad a dicho artículo, vemos que el test de proporcionalidad se analizan tres puntos, el fin, en este caso si es constitucionalmente legítimo, si hay una idoneidad en la medida y si hay una necesidad de la medida, en este caso, cual es el fin constitucionalmente legítimo, en este caso coincidimos aquí en el proyecto también, que se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos, en este caso de Tabasco de separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, persigue un fin constitucionalmente legítimo, por qué, porque tiene por objeto garantizar como todos sabemos el principio de equidad en la contienda e igualdad de condiciones para todos y cada uno de los participantes, así mismo, es decir, situación que de darse lo contrario produciría una ventaja indebida que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación, respecto del resto de los candidatos, lo que haría obtener un beneficio, una situación ajena al procedimiento electivo que es precisamente el ejercicio del cargo público, el otro requisito que es la idoneidad de la medida, también se salva y es una disposición que en este caso bajo estudio, satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella, y el fin constitucionalmente que se busca relativo a la

equidad de la contienda e igualdad de participantes, porque al exigir que los integrantes de los ayuntamientos se separen, éstos pues contiendan para un cargo de elección popular y como consecuencia no puedan disponer de recursos materiales humanos para que resulten beneficiados de dicho cargo, ahora bien, en el punto tercero que se aplica en el test de proporcionalidad desde mi óptica, coincido con ello, que se refiere a la necesidad de la medida, coincido con la disposición en esta porción normativa establece una exigencia, en este caso, que está por demás que no revela ser una medida necesaria, porque establece que quienes se separen de más de noventa días, su licencia se considerará definitiva.




Se advierte de esto que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo ya que lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitante desempeñen el cargo, ello se satisface únicamente con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial, de ahí que estoy de acuerdo que se inaplique el término definitivas del artículo 63 para efectos de que únicamente si puedan reintegrarse a sus labores que en dado momento estaban desempeñando, máxime que si tomamos en consideración que el motivo de la separación en ese momento es precisamente para contender a una reelección que es el mismo cargo al que se está queriendo reintegrar actualmente la actora, luego entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte, no supera el test de proporcionalidad relativo a la necesidad de la medida, desde mi consideración coincido en que debe ser inaplicada para el caso concreto exclusivamente y en



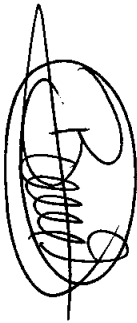
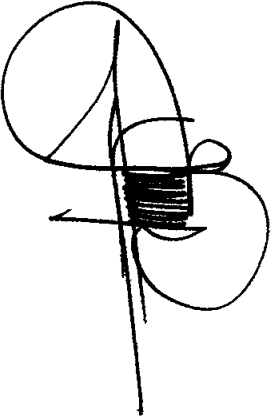


este caso en lo que respecta el carácter únicamente de la palabra definitivas que se exige para la licencia que se prevé.

Es cuanto Magistrada, Magistrado Presidente, muchas gracias."



Al término de la intervención del Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, el Magistrado Presidente, agradece la mima y concedió el uso de la voz a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz quien en uso de tal derecho, expuso:

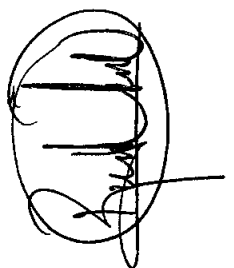
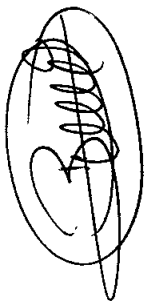


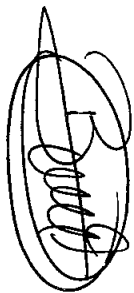
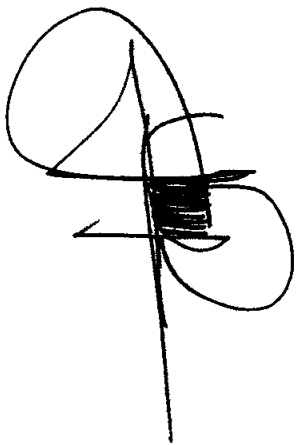
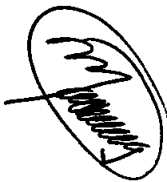
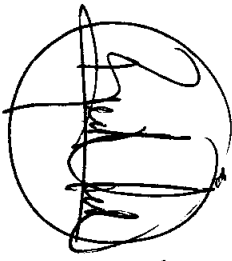
Gracias Presidente y Magistrado, bueno creo que tanto la cuenta como mi compañero Magistrado han sido muy específicos en señalar cuáles son las razones por las cuales en el proyecto se propone declarar fundado uno de los agravios que expone la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, en esencia primero aducía la omisión del cabildo del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a pronunciarse en relación a su petición de reincorporarse al cargo de presidenta municipal, este agravio, en el proyecto se declara prácticamente sin materia, porque posterior a la presentación de su medio de impugnación, el cabildo nos que ya había una determinación por parte de este cuerpo colegiado en el cual, se exponían las razones por las cuales no aprobaban la reincorporación de la actora como presidenta municipal y en esta sesión de cabildo se exponen diversas situaciones por las cuales se considera que no es posible que pueda ser reintegrada al cargo de presidenta, uno de los cuales señala que contraponía al término que establece en este caso el artículo 63, pues señalaban que la licencia se había excedido de los noventa días que se considera una temporal, que habían

transcurrido 103 días naturales y que por lo tanto ya se había actualizado la hipótesis de una licencia definitiva.

Este es un asunto de suma importancia porque derivado precisamente de la reforma político-electoral de dos mil catorce en la cual se permite la figura de la reelección para los regidores y para los diputados, el primer tema controversial, fue si estos debería separarse definitivamente de los cargos entre otras situaciones que estaban vinculadas con esta posibilidad de reelegirse, sabemos que hay inclusive precedentes, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las diversas acciones de inconstitucionalidad, donde inclusive algunas legislaciones de las entidades federativas determinaron que ni siquiera era necesario dar una separación del cargo, esto se contraponía a la naturaleza misma de la reelección, inclusive la Sala Superior ha resuelto diversos asuntos en los que se ha posicionado este criterio, en el sentido que había margen inclusive que por ejemplo congresos o cabildos en los cuales la mayoría o la totalidad de sus integrantes pudieran tener el derecho a reelegirse pues tuvieran que quedarse prácticamente los suplentes o las personas que autoriza la propia Ley Orgánica, entonces ha venido siendo un tema fundamental en torno de la figura de la reelección.

En el caso que nos ocupa, también es un caso relevante, porque se trata de una regidora que tiene el cargo de presidenta municipal de Centla Tabasco, la cual por motivo de contender en el proceso electoral 2017-2018, bajo la figura de la reelección, solicita una licencia definitiva, al cabildo, pero analizando esta licencia definitiva del escrito que presenta, destaca que lo hace con la finalidad de poder contender como candidata a la presidencia municipal por la vía de la reelección y



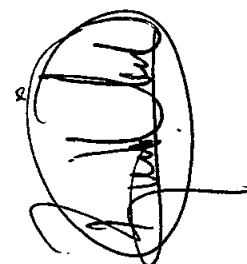


también lo hace para cumplir el requisito que establece la Ley Electoral, respecto a la separación del cargo, es decir, desde un primer momento estamos advirtiéndole que no se trató de una licencia definitiva de carácter personal por motivos de otra índole, si no desde el inicio de la presentación de esta licencia definitiva, destaca que es con la finalidad de poder contender como candidata en ese proceso electoral, concluida la jornada electoral, como bien señalaba mi compañero Magistrado el veinte de marzo que presenta su licencia, posteriormente el tres de julio refiere regresar a ocupar el cargo como regidora en dicho cabildo, y esto fue el análisis que se hace en el proyecto.

Cuáles son los alcances de una licencia definitiva, bajo el contexto de una candidata que lo hizo motivado por el cumplimiento de un requisito exigido para poder participar como candidata.

En ese sentido, analizando las disposiciones constitucionales, normativa electoral local, así como la Ley Orgánica de los municipios, advertimos que no podemos aplicar para el caso particular lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los municipios, pues como se ha mencionado, no pasó el test de proporcionalidad, porque tenía un fin legítimo, era idóneo, pero no era necesariamente aplicable al caso que nos ocupa, dado que se trata de una licencia con la finalidad de participar en el proceso electoral, también se destaca en el proyecto las diferencias que existen entre una licencia definitiva y una renuncia al cargo o una separación del cargo, inclusive sabemos que por jurisprudencia y por disposición normativa, los cargos de elección popular son irrenunciables, entonces queda claro, de todo el contexto del análisis de las constancias que obran en autos que desde el primer momento que se

presenta esta licencia y nunca se hace con el carácter de una separación definitiva del cargo o de la manifestación de la voluntad de la ciudadana Gabriela de no regresar al cargo, si no se especifica que es con la finalidad de cumplir un requisito que la ley le exigía para poder participar como candidata, entonces en este sentido también por mi parte hay la coincidencia con el proyecto que presenta el Magistrado Presidente, porque creo que a través de esta interpretación que se está dando por parte de este órgano Jurisdiccional se tutela de manera efectiva el debido ejercicio del cargo de lo contrario haríamos una interpretación restrictiva podría vulnerar el derecho de la ciudadana que acude, dado que ella fue debidamente electa por un periodo constitucional que aún no concluye, en razón de ello considero que lo procedente, como se destaca en el proyecto, pues es hacer la declaratoria desde esta autoridad de restituirla con todas las atribuciones y facultades que la ley le exige, en el proyecto se estima que ella también tendrá que tomar la posesión no solamente formal si no material para el debido ejercicio del cargo, destacar también que la actora aducía situaciones relativas a la actualización de la violencia política de género, si bien en el proyecto se determina declarar infundado este agravio, porque no se acreditaron todos los elementos que la ley establece para su acreditación, si se tomaron las medidas conducentes para garantizar los derechos que como mujer para el ejercicio del cargo la constitución y la ley protegen, tanto como dar vista a las Instituciones encargadas de vigilar cualquier tipo de violencia política, así como también tomar las medidas para que una vez que tome el ejercicio del cargo, pues pueda ejercerlo de manera adecuada y cumplir el mandato constitucional y legal que le ha sido encomendado.



Señor Presidente y Magistrado, sería toda mi intervención, muchas gracias.”

Derivado de la intervención de los referidos Magistrados con relación al proyecto de la cuenta, el Magistrado Presidente agradece a sus homólogos en la forma que sigue:

Muchas gracias ciudadana Magistrada, aprecio mucho sus comentarios, sus intervenciones, como siempre buscamos en todos los proyectos las resoluciones que aquí presentamos, independientemente de quien sea el ponente, que vayan dotadas de legalidad estrictamente apegado a derecho y a la constitucionalidad y siempre los tres Magistrados buscamos someternos a lo que nos rigen y establecen las normas electorales y también cuando si es necesario aplicamos convencionalidad, porque más que aplicar estrictamente el derecho, lo que se busca es tutelar siempre aquí el derecho humano y como siempre hemos señalado que nuestras resoluciones también puedan abonar a la paz social.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede y al no existir ninguna otra intervención por parte del Cuerpo Colegiado, el Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose lo siguiente:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con la cuenta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Es mi propuesta.	

En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo,

se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, mencionó en consecuencia, que en el juicio ciudadano **TET-JDC-61/2018-III**, se resuelve:

*“**PRIMERO.** Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 63 primer párrafo por lo que hace a la palabra definitivas de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acorde con lo precisado en la sentencia.*

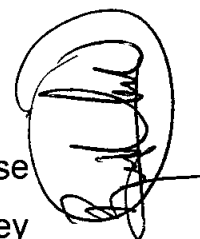
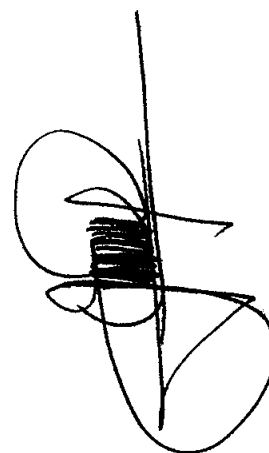


*“**SEGUNDO.** Se restituye a la actora Gabriela del Carmen López Sanlucas, como Presidenta Municipal propietaria de Centla, Tabasco, con las atribuciones y facultades que la ley le concede, en término de lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.”*



SÉPTIMO. El Magistrado Presidente, procede a finalizar y clausurar la sesión, señalando:

“Siendo agotados los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación ciudadanas y ciudadanos, siendo las quince horas con cero minutos, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia, que pasen muy buenas tardes.”

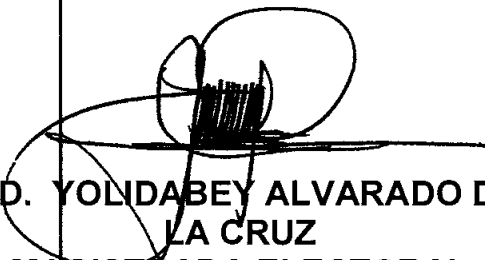


Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el

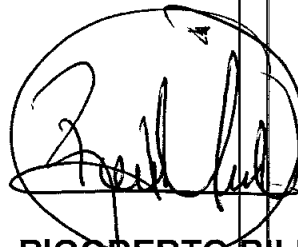
Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**